

# República de Panamá

## Superintendencia de Bancos

### ACUERDO No. 005-2016

(de 13 de mayo de 2016)

“Por medio del cual se modifica el Artículo 8 del Acuerdo No. 6-2009 por el cual se establecen las normas para límites de concentración de riesgos a grupos económicos y partes relacionadas”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No.2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 3 y 4 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, promover la confianza pública en el sistema bancario y velar por el equilibrio jurídico entre el sistema bancario y sus clientes;

Que el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Bancaria, establece que es una atribución de carácter técnico de la Junta Directiva aprobar normas generales para la identificación, regulación y supervisión consolidada de los bancos y de los grupos bancarios;

Que de conformidad con el numeral 2, del artículo 11 de la Ley Bancaria son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva aprobar normas de aplicación general para la definición e identificación de créditos a clientes relacionados entre sí o relacionados con los bancos o con los grupos bancarios;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, establece que corresponde a la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el Título III, Capítulo X de la Ley Bancaria establece las prohibiciones y limitaciones sobre las concentraciones de riesgo;

Que el artículo 263 de la Constitución Política establece que la Ley creará y reglamentará bancos oficiales que funcionen como entidades autónomas vigiladas por el Estado;

Que el Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros son entidades autónomas del Estado con patrimonio propio y el Estado es responsable subsidiariamente por todas las obligaciones de dichos bancos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el artículo 8 del Acuerdo No. 6-2009, con la finalidad de establecer excepciones a los límites de concentración en una sola persona, cuando se trate de créditos otorgados a empresas cien por ciento propiedad del Estado panameño.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** El artículo 8 del Acuerdo No. 6-2009 de 24 de junio de 2009, queda así:

**“ARTÍCULO 8. EXCEPCIONES.** Se reconocen las siguientes excepciones en la aplicación del límite establecido en el artículo anterior:

1. Cuando la facilidad crediticia se encuentra debidamente garantizada mediante la pignoración de depósito en el mismo banco, hasta por el monto garantizado;
2. Cuando la facilidad crediticia se conceda al Estado panameño o esté garantizado por este;
3. Cuando la facilidad crediticia sea concedida a un Estado Extranjero o esté garantizada por este, siempre que el mismo cuente con calificación de riesgo internacional de grado de inversión.

**PARÁGRAFO:** En adición a lo anterior, el Superintendente podrá otorgar excepciones temporales a los bancos oficiales regulados y supervisados por esta Superintendencia para la aplicación del límite de concentración en una sola persona establecido en el artículo 7 del presente Acuerdo, cuando se trate de créditos otorgados por dichos bancos a empresas cien por ciento de propiedad del Estado Panameño.

Las excepciones a que se refiere este párrafo no podrán ser mayores al 40% de los fondos de capital del banco, y serán otorgadas por un período definido establecido por la Superintendencia, prorrogable hasta por dos períodos adicionales. La solicitud de excepción o de prórroga, según se trate, deberá expresar y documentar las razones que la motivan para ser evaluadas por la Superintendencia de Bancos.”

**ARTÍCULO 2.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

**EL SECRETARIO,**

Luis Alberto La Rocca

Arturo Gerbaud